JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 **2022 00491** 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	**Noralba Martínez Giraldo**
Accionado:	**Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
Tema:	Derecho de Petición
Sentencia:	General Nro. 149 Especial 142
Decisión:	Niega amparo constitucional

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Indicó la accionante **Noralba Martínez Giraldo**, que realizó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivencia, para ella y su nieta Mariana Agudelo Herrera, actualmente menor de edad, por la muerte de su hija **July Natalia Herrera Martínez**, quien falleció el día 4 de mayo de 2021, anexando los requisitos exigidos al correo electrónico contacto@porvenir.

Expresó que, la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir,** dio respuesta a su petición, manifestándole que, no había solicitud de pensión de sobrevivientes, como también, le comunicó los documentos necesarios para la realización del trámite de la pensión de sobrevivencia, debiendo solicitar cita para radicarlos.

Señala que, la respuesta brindada por Porvenir S.A., no corresponde a la verdad, razón por la cual, mediante escrito del 8 de febrero de 2022, reitero su solicitud e informó a Porvenir que había asistido a la cita el 31 de enero de 2022. La petición hasta el momento no ha obtenido respuesta.

Comenta que, debido al silencio de Porvenir, reitera nuevamente su solicitud para el día 24 de marzo de 2022, a través del correo electrónico contacto@porvenir, sin que a la fecha hubiere recibido respuesta.

Por lo anterior, la accionante solicita que se ordene a la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, emita respuesta a sus solicitudes del 8 de febrero y 24 de marzo del presente año, y que proceda aceptar la documentación allegada con las peticiones referidas, adicionalmente que el tramite sea virtual en vista a su situación de pánico por la pandemia.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de mayo de 2022, ordenando requerir a la entidad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante.

1.3. Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, aduciendo que no es posible el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, en tanto que el derecho de petición, no se equipara a una solicitud formal de reconocimiento de pensión de sobrevivencia, en tanto que, para el caso en concreto, resulta procedente realizar solicitud de estudio pensional, sin que implique al emitir respuesta a los derechos de petición, sobreviene acceder favorablemente a lo solicitado.

Informa, que se realizó validación a los documentos y solicitudes realizadas por la señora Noralba Martínez Giraldo, sin encontrar las peticiones con fecha 8 de febrero y 24 de marzo de 2022, ya que verificando los anexos dichos requerimientos fueron enviados al correo contacto@porvenir.com.co, y señalan que el correo electrónico mencionado obedece a un buzón electrónico de salida, por el cual únicamente se remite información a los afiliados sin encontrarse habilitado para recibir solicitudes, por lo anterior, las solicitudes realizadas por la accionante no fueron recibidas por Porvenir, viéndose imposibilitados a dar respuesta a las mismas.

Precisan que el correo electrónico habilitado es el porvenir@en-contacto.co, y que dicha información es verificable en la página interactiva de Porvenir,

Por lo anterior, considera que no es posible imputar vulneración de derechos fundamentales por parte de Porvenir S.A. a la señora Noralba Martínez por lo cual solicita no tutelar el derecho pretendido por la accionante.

Igualmente, solicita se declare improcedente la presente acción, en vista que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial y no se está causando perjuicio irremediable que permita utilizar la acción de tutela como mecanismo transitorio.

1.4. En atención a la respuesta brindada por Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se estableció comunicación con la accionante, a fin de corroborar lo dicho por Porvenir, dando respuesta la señora Noralba Martínez Giraldo quien informó que en varias oportunidades presentó documentación en las oficinas de Porvenir de forma física, donde le informaban que estaba incompleta y cuales documentos faltaban, igualmente indica que el correo electrónico contacto@porvenir, donde envió solicitudes del 8 de febrero y 24 de marzo del presente año le fue suministrado por su primo Alfredo Gómez.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición a la accionante, al no darle respuesta a las peticiones incoadas los días 8 febrero y 24 de marzo de 2022, o si por el contrario, conforme a lo expresado por la accionada, se ha presentado un hecho superado con ocasión a la respuesta emitida.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre,** la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Noralba Martínez Giraldo**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *"Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"*[1].

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que "*(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en*

[1] Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (…)"[2]

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3 DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

[2] Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

En Sentencia de Unificación SU-975 del año 2003, la H. Corte Constitucional, fijó los plazos que las autoridades deben observar para responder solicitudes en materia pensional, cuya desatención implica la flagrante violación del derecho fundamental de petición:

"(…) (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. (…)"

Por último, cuando se trata de derechos de petición para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la misma Corte, en sentencia T-121 de 2014, se pronunció de la siguiente manera:

"La oportunidad en que debe ser resuelta una petición, depende específicamente del tipo de respuesta que vaya a darse. Por ejemplo, en asuntos pensionales, si se busca resolver o decidir de fondo la petición encaminada a

obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el término legal otorgado es de dos (2) meses; y si se pretende el pago efectivo de las mesadas, el término es de seis (6) meses."

4.4. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición en razón a que elevó requerimiento a través del correo electrónico en los días 8 febrero y 24 de marzo de 2022, solicitando información sobre su solicitud de pensión de sobrevivencia, los cuales no fueron respondidos.

A su turno, la entidad informó que, no es posible el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, en tanto que el derecho de petición, no se equipara a una solicitud formal de pensión de sobrevivencia, e indica que, para el caso en concreto, resulta procedente realizar solicitud de estudio pensional, sin que implique al emitir respuesta a los derechos de petición, acceder favorablemente a lo solicitado.

Informa que, realizaron validación a los documentos y solicitudes realizadas por la señora **Noralba Martínez Giraldo**, sin encontrar las peticiones con fecha 8 febrero y 24 de marzo de 2022, luego de haber verificado los anexos dichos requerimientos fueron enviados al correo contacto@porvenir.com.co, y señalan que dicho correo electrónico obedece a un buzón electrónico de salida, por el cual únicamente se remite información a los afiliados sin encontrarse habilitado para recibir solicitudes, por lo anterior, las solicitudes realizadas por la accionante no fueron recibidas por Porvenir, viéndose imposibilitados a dar respuesta a las mismas.

Precisan que el correo electrónico habilitado es el porvenir@en-contacto.co, y que dicha información es verificable en la página interactiva de Porvenir.

Por lo anterior, considera que no es posible imputar vulneración de derechos fundamentales por parte de Porvenir S.A. a la accionante por lo cual solicita no tutelar el derecho pretendido por la accionante. Igualmente, pide se declare improcedente la presente acción, en vista que la accionante cuenta con otros

mecanismos de defensa judicial y no se está causando perjuicio irremediable que permita utilizar la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Ahora bien, ara emitir pronunciamiento frente al asunto que nos ocupa y con relación a la vulneración del derecho de petición, es imperioso advertir que, conforme a las pruebas que obran en el plenario, se evidencia que la accionante remitió a la accionada dos derechos de peticiones, al correo electrónico contacto@porvenir.com.co, el primero de ellos data del día 8 de febrero de 2022 y el segundo con fecha del 24 de marzo de 2022 (véase folios 14 y 15 del archivo 01Tutela), sin embargo, no es posible demostrar que la accionada efectivamente los recibió, máxime cuando no se adjuntó prueba de acuse automático o mecánico de las peticiones de las cuales se alega la carencia de respuesta.

Por otra parte, al consultar la página web de la accionada, https://www.porvenir.com.co, se informa que el correo habilitado para recibir solicitudes de sus clientes es porvenir@en-contacto.co.

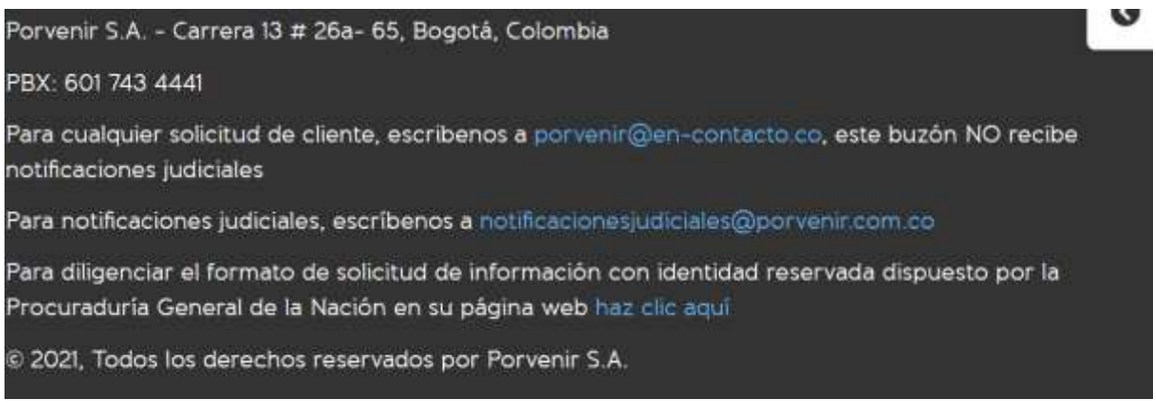

Con lo anterior, puede concluirse entonces que la accionada no está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante, al no dar respuesta a las solicitudes del 8 de febrero y 24 de marzo de 2022, pues, se insiste que, los mismos no fueron recibidos por la entidad accionada, pues claramente se evidencia que es otro el correo electrónico de la entidad para recibir las solicitudes de sus usuarios. En consecuencia, se desestimará la pretensión de amparo constitucional deprecado, por no existir vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

Pese a lo anterior, se exhortará a la accionada **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** para que brinde el acompañamiento y

la asesoría necesaria a la señora **Noralba Martínez Giraldo,** en el trámite de solicitud de la pensión de sobrevivencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo constitucional solicitado por **Noralba Martínez Giraldo** contra **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Exhortar a la accionada **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** para que brinde el acompañamiento y la asesoría necesaria a la señora **Noralba Martínez Giraldo,** en el trámite de solicitud de la pensión de sobrevivencia.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

APH

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5266ab8b01b4dcf25a0e779b8f48b6f736d01613e3c177e49e45da02c246821a
Documento generado en 23/05/2022 02:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica